

REGLAMENTO DE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE JALACINGO VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. AYUNTAMIENTO DE JALACINGO, VERACRUZ

ELABORÓ

L.C. MARÍA DEL ROSARIO
RUIZ PÉREZ

ENCARGADA DE
CONTRALORÍA INTERNA

AUTORIZÓ

LIC. JOSÉ LUIS CORTÉS
MURRIETA

PRESIDENTE MUNICIPAL

ÍNDICE

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES Y TERRITORIO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	2
CAPITULO II. TERRITORIO DEL MUNICIPIO.....	4
CAPITULO III. FINES DEL AYUNTAMIENTO.....	5

TITULO SEGUNDO: DE LAS INFRACCIONES

CAPITULO I. GENERALIDADES.....	7
CAPITULO II. DE LAS FALTAS AL ORDEN PÚBLICO.....	9
CAPITULO III. DE LAS FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.....	10
CAPITULO IV. DE LAS INFRACCIONES A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD PÚBLICA.....	12
CAPITULO V. FALTAS ADMINISTRATIVAS.....	14

TITULO TERCERO

CAPITULO ÚNICO DE LAS SANCIONES.....	16
--------------------------------------	----

TITULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I. GENERALIDADES.....	20
--------------------------------	----



REGLAMENTO DE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE JALACINGO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y TERRITORIO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

ARTICULO 1.- Este Bando contiene disposiciones de orden público y observancia general obligatoria, para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio, y se expide de conformidad con lo ordenado por la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, de acuerdo al Artículo 33 fracción XIII y, artículo 71, y la Ley Orgánica del Municipio libre para el Estado de Veracruz, artículo 34 con apego además a lo previsto por este reglamento que establece las bases normativas en materia de Bando de Policía y Gobierno para este Municipio.

ARTÍCULO 2.- El objeto de este Bando es:

- I. Establecer las normas generales para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la administración pública municipal;
- II. Reconocer a las autoridades municipales y el ámbito de su competencia;
- III. Establecer las acciones para lograr el bienestar familiar de los habitantes del municipio;
- IV. Reglamentar las acciones y omisiones de los habitantes del municipio que alteren el orden público, afecten la seguridad pública y a terceros en su persona



Y sus bienes, realizadas en lugares de uso común, vía pública o libre tránsito, o que tengan efecto en estos lugares;

V. Reglamentar las acciones u omisiones de los habitantes del municipio que alteren, modifiquen o contaminen el entorno ecológico y el medio ambiente;

VI. Establecer las acciones necesarias para la prevención del delito; y

VII. Propiciar y fomentar la responsabilidad y conciencia cívica de los habitantes del municipio.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la aplicación, de este Bando, se entiende por lugares públicos los de uso común, acceso público y libre tránsito, tales como: calles, áreas verdes, zonas recreativas, jardines, campos deportivos, locales de espectáculos, edificios e inmuebles destinados a servicios públicos, transporte urbano de pasajeros, patios, escaleras de uso común, plazas, mercados, cantinas, bares y demás lugares donde se lleven a cabo actividades sociales.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones contenidas en este Bando serán aplicables a las personas mayores de dieciséis años.

ARTÍCULO 5.- Para vigilar la debida aplicación de los Bandos de Policía y Gobierno, así como el cumplimiento de sus disposiciones normativas son competentes las siguientes autoridades Municipales:

I.- EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.

II.- INSPECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA.

III. EDIL DE POLICIA Y PREVENCION DEL DELITO



CAPITULO II

TERRITORIO DEL MUNICIPIO

ARTICULO 6.- Para determinar el ámbito territorial donde tendrá aplicación este Bando de Policía y Gobierno, se consideró que el territorio del Municipio de Jalacingo, tiene una extensión de 287.95 Km², se encuentra ubicado en la zona centro del estado, limita al norte Tlapacoyan; al este con Atzalan y Altotonga; al sur con Perote; al oeste con el estado de Puebla.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de integración de organismos y autoridades auxiliares, el territorio Municipal se divide en: Congregaciones y Cuarteles.

CAPITULO III

FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 9.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar de los habitantes del Municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, los Derechos Humanos y sus garantías establecidas en el título primero de la Constitución;
- II. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad a la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;



- IV.** Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, en relación a la prestación de los servicios públicos municipales;
- V.** Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VI.** Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio.
- VII.** Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, impulsando la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- VIII.** Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- IX.** Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;
- X.** Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y las demás que señala la Ley del Municipio Libre o las que acuerde el Ayuntamiento con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;
- XI.** Coadyuvar a la protección y preservación de la ecología, regulando los usos del medio ambiente en el Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XII.** Garantizar el respeto a la diversidad en que se manifiestan los grupos sociales, así como la tolerancia y la no discriminación, evitando las preferencias por razón de género, de grupos o de individuos;
- XIII.** Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales, deportivos y artísticos del Municipio, así como la identidad municipal;



XIV. Reconocer, conservar y difundir el patrimonio cultural, histórico, arquitectónico y natural del Municipio;

XV. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;

XVII. Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;

XVIII. Propiciar la institucionalización del servicio civil de carrera municipal; y

XIX. Las demás acciones que se desprendan de las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 10.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por las Leyes que de ellas emanen.

TITULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 11.- Se consideran infracciones o faltas, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno.



ARTÍCULO 12.- Es obligación de los particulares; cooperar con las autoridades municipales cuando se les requiera para ello, a fin de evitar o sancionar en su caso, la comisión de infracciones, siempre que no exista impedimento justificado.

ARTICULO 13.- Se concede la acción popular, a fin de que cualquier persona que pueda denunciar ante las autoridades municipales las conductas que infrinjan este reglamento, cualquier otro de carácter municipal; tiene obligación de ponerlos de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Todo servidor o empleado municipal que conozca de las infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Las autoridades municipales podrán coordinarse con los diversos organismos y corporaciones locales, estatales y federales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 16.- Las sanciones administrativas reguladas en este Reglamento, se aplicarán, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, que le devengan al infractor.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos del presente reglamento las infracciones se clasifican en:



- 1.- Faltas al orden público.
- 2.- Faltas a la moral y a las buenas costumbres.
- 3.- Faltas a la ecología y a la salud pública
- 4.- Faltas Administrativas.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS AL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 18.- Son faltas al orden público, las siguientes:

- I. Perturbar el orden o escandalizar en lugares públicos.
- II. Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos.
- III. Realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular o que causen molestias a terceros.
- IV. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas y privadas.
- V. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes.
- VI. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.
- VII. Utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para la exhibición o ventas de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad Municipal correspondiente.
- VIII. Realizar asociaciones o reuniones que su objeto sea ilícito, en contravención al artículo 9 de la Constitución.
- IX. Alterar el orden en los espectáculos públicos.



CAPITULO III

DE LAS FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 20.- Se consideran faltas a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:

- I. Efectuar necesidades fisiológicas en lugares públicos.
- II. Exhibirse en forma indecorosa o sin prenda de vestir alguna.
- III. Asumir actitudes obscenas.
- IV. Invitar, permitir, promover o ejercer la violencia física.
- V. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública.
- VI. Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía o lugares públicos.
- VII. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.
- VIII. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos.
- IX. Comprobar que los Directores, Encargados, Gerentes a Administradores de Escuelas, Unidades Deportivas o de cualquier área de recreación, permitan que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.
- X. Proferir palabras altisonantes o cualquier forma, de expresión obscena, en lugares, públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o sitios análogos.
- XI. Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.



- XII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, sitios análogos.
- XIII. Realizar prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal
- XIV. Constatar que los padres o tutores maltraten a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas de corrección, siempre y cuando éstas se hagan en forma adecuada.
- XV. Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad.
- XVI. Practicar la mendicidad en lugares públicos o privados.
- XVII. Desempeñar cualquier actividad en la que exista trato directo al público, en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas enervantes.
- XVIII. Comprobar que los dueños de cantinas, billares o centros de reunión, permitan que se juegue con apuestas.
- XIX. Pintar, rayar o manchar paredes, sin autorización de su dueño.
- XX. Enviar a menores de edad a realizar compras de bebidas alcohólicas en cualquier tipo de establecimiento comercial.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 21.- Se consideran infracciones a la ecología y a la salud pública, las siguientes:

- I. Arrojar en los contenedores de basura, de la cabecera municipal, objetos como metales, vidrios, llantas, colchones, trozos de maderas, escombros, cubetas, muebles, ollas inservibles, entre otros.



- II. Arrojar en la vía pública o privada, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares.
- III. Arrojar en los sistemas de desagüe sin la autorización correspondiente, las sustancias a los que se hace referencia en la fracción anterior.
- IV. Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados.
- V. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología.
- VI. Encender juegos pirotécnicos, o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, en forma negligente y sin la autorización correspondiente.
- VII. Comprobar que los propietarios o vecinos de lotes baldíos, los estén utilizando como tiraderos de basura. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal correspondiente.
- VIII. Exender o proporcionar a menores de edad: pegamentos, solventes o cualquier otro producto, que en su fórmula contenga xilenos o tolueno, o los produzcan, compelan o auxilién en su uso.
- IX. Contaminar u obstruir las corrientes de agua, de fuentes públicas, acueductos, tuberías, etc.
- X. Fumar en lugares prohibidos u oficinas públicas municipales.
- XI. Constatar que los dueños o poseedores de lotes baldíos, permitan el crecimiento de pastos o cualquier tipo de maleza que pueda considerarse peligrosa para la salud pública.
- XII. Instalar dentro del área urbana local destinados a la acumulación de chatarra, tales como yunques, deshuesaderos, depósitos de fierro, etc.
- XIII. Exhibir en lugares públicos, dentro de la zona urbana municipal, animales de granja tales como ganado vacuno, caprino, bovino, equino, avícola, etc., sin autorización de la autoridad sanitaria correspondiente.



- XIV. Dañar los árboles, remover o cortar el césped, flores o tierra, ubicados en la vía pública, camellones, jardines o plazas, siempre y cuando tales acciones se realicen por personas no autorizadas para efectuarlas.
- XV. El desperdicio irracional del agua.

CAPITULO V

FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 22.- Se consideran contravenciones administrativas, siempre y cuando exista alguna denuncia ciudadana:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para ello, o transitar en la vía pública en estado de embriaguez, o bajo el influjo de alguna droga o enervante, alterando el orden público.
- II. Consumir en la vía pública estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
- III. Comprobar que los dueños de animales, permitan que estos causen perjuicios o molestias a terceros; y cuando sean bravíos, que transiten por la vía pública, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedades privadas.
- IV. Penetrar en los lugares o zonas de acceso prohibido.
- V. Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial.
- VI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública, así como circular o estacionar vehículos en zonas peatonales sin la autorización correspondiente.
- VII. Permitir el acceso de menores de dieciocho años a cantinas, bares, billares y demás sitios análogos con excepción de discotecas, video bares y cualquier



tipo de establecimiento dedicado a la recreación o esparcimiento de la juventud, en los cuales no se podrá expendir bebidas embriagantes a dichos menores.

- VIII. Disponer, maltratar o destruir las señales de Tránsito o nomenclatura de las calles.
- IX. Tratar de manera violenta o desconsiderada a ancianos, niños, minusválidos o personas en desventaja. Siendo el ejecutor de la infracción otro ciudadano.
- X. No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las condiciones legales aplicables.
- XI. Colocar anuncios en lugares prohibidos.
- XII. Que los padres o tutores no envíen a sus hijos o pupilos a recibir la educación obligatoria.
- XIII. No llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes, un registro en el que se asiente el nombre, profesión, oficio y procedencia de los huéspedes.
- XIV. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto.
- XV. Incurrir en desobediencia a los ordenamientos legales girados por la autoridad municipal, por acciones realizados y que contravengan lo establecido en el presente reglamento.
- XVI. Hacer caso omiso a las determinaciones dictadas por la autoridad municipal y que hayan sido debidamente notificadas.
- XVII. Mantener tanques de gas en malas condiciones, instalaciones eléctricas incorrectas o sobrecargadas que puedan provocar un corto circuito.
- XVIII. No contar con las medidas de seguridad adecuadas para la protección de las instalaciones comerciales.
- XIX. No mantener en buen estado las fachadas de casas y edificios salvo en el estado de insolvencia manifiesta.



TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 23.- Las violaciones a las disposiciones administrativas que emanen de este Bando, serán motivo de sanción.

ARTÍCULO 24.- Las sanciones aplicables por la comisión de faltas a este Bando de Policía y Gobierno son:

I.- Apercibimiento

II.- Amonestación

III.- Multa y

IV.- Arresto.

ARTICULO 25.- Para los efectos de este Bando, se establecen las siguientes definiciones:

I.- APERCIBIMIENTO: Es la conminación que el INSPECTOR hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en la Ley.

II.- AMONESTACION: Es la censura pública o privada, que el INSPECTOR hace al infractor.

III.- MULTA: Es el pago a la Tesorería Municipal que hace el infractor de una cantidad de dinero de uno a veinte días de salario mínimo diario general vigente en la zona al momento de cometer la infracción, en el caso de que el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder de un día de salario.



IV.- ARRESTO: Es la privación de la libertad física por treinta y seis horas, quedando prohibida la comunicación del arrestado.

ARTÍCULO 26.- Para la aplicación de las sanciones EL INSPECTOR tomará en consideración:

I.- La naturaleza de la falta.

II.- Los medios empleados en su ejecución.

III.- La magnitud del daño causado.

IV.- La edad, educación, costumbres y conducta del infractor y los motivos que lo impulsaren a cometer la falta.

V.- La reincidencia.

VI.- Si hubo oposición violenta a los Policías Municipales.

VII.- Si se pusieron en peligro personas o bienes de terceros.

VIII.- Los vínculos del infractor con el ofendido.

ARTICULO 27.- Cuando el infractor no pague la multa impuesta, el INSPECTOR la permutará por arresto que no excederá de treinta y seis horas, cuando el infractor esté cumpliendo con un arresto, en cualquier momento obtendrá su libertad si salda el monto de la multa, siempre que el médico dictamine que no se encuentra en estado de ebriedad o bajo los influjos de cualquier otra droga.

ARTICULO 28.- Si el infractor fuera reincidente, al haber incurrido en la comisión de idéntica infracción en un período de tres meses posteriores a la primera, se le sancionará con treinta y seis horas de arresto.



ARTICULO 29.- Sólo el INSPECTOR podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la Policía Municipal. Estos no podrán aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia, falta administrativa, comisión de delito o notoria urgencia poniendo a los detenidos inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 31.- Las personas que padezcan de una enfermedad mental no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar que causen daños o molestias a terceros.

ARTÍCULO 32.- Los ciegos, sordomudos y personas que padezcan incapacidad física, no serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su incapacidad física influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTICULO 33.- Cuando sea presentado ante el INSPECTOR un menor de dieciséis años, se hará comparecer a sus padres o tutores o persona a cuyo cuidado se encuentre, a quienes se les hará el apercibimiento respectivo, y en caso de reincidencia se aplicará la sanción correspondiente. Mientras se logra la comparecencia del representante del menor, éste esperará en un departamento especial para menores.

ARTÍCULO 34.- En caso de que se decrete el arresto del menor, el INSPECTOR procurará que dicho arresto se cumpla en lugar separado del destinado para los mayores.



ARTICULO 35.- Cuando el INSPECTOR encuentre negligencia o descuido de parte de los representantes del menor en la vigilancia de éste, podrá igualmente amonestarles sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 36.- El arresto, se cumplirá en lugares diferentes a los designados para las personas sujetas a averiguación previa, procesados o sentenciados. Los varones estarán separados de las mujeres.

ARTICULO 37.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción por la falta que señale el presente Bando.

ARTICULO 38.- Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda varios preceptos, el INSPECTOR solo podrá imponer sanción a la falta de mayor gravedad.

ARTÍCULO 39.- El derecho del ofendido por una falta al Bando de Policía y Gobierno, al formular la denuncia correspondiente, prescribe en seis meses contando a partir de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 40.- La prescripción será hecha valer por el infractor ante el INSPECTOR, quien dictará la resolución correspondiente.



ARTÍCULO 41.- Toda persona presentada ante la Autoridad Municipal, por infracción a los reglamentos de conducta ciudadana tiene derecho a comunicarse con personas de su confianza, para lo cual la autoridad le dará las facilidades correspondientes.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 42.- El procedimiento ante el INSPECTOR será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros éste resuelva que se desarrolle en privado y se sustanciará sumariamente en una sola audiencia. Sólo el Juez podrá disponer que se difiera la audiencia para nueva fecha dentro de los cinco días siguientes, cuando fuera necesaria la presentación de testigos y no se pudiera desahogar la prueba en ese momento por cualquier otro motivo justificado.

ARTÍCULO 43.- De toda actuación se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervengan.

ARTÍCULO 44.- El INSPECTOR dará cuenta al Ministerio Público de los hechos que puedan constituir delito.



ARTÍCULO 45.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el INSPECTOR, deberá acreditar su legal estancia en el país; si no lo hace, independientemente del procedimiento que se siga y las sanciones que se le impongan, se dará aviso inmediato a las Autoridades Migratorias para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 46.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido al momento de cometerse la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada sea perseguido y detenido.

ARTICULO 47.- Los Policías Municipales procederán a la detención y a la presentación inmediata ante el INSPECTOR que corresponda, sólo cuando se trate de falta flagrante y el elemento de la Inspección de Seguridad Pública, considere bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para procesar la falta o en virtud de las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones en que se encuentren el infractor o la víctima.

El elemento de la Inspección de Seguridad Pública que practique la detención y presentación, deberá justificar la necesidad de esta ante el INSPECTOR, en ningún otro caso se detendrá, por simple falta, al infractor de este Reglamento.

ARTÍCULO 48.- Cualquier autoridad o persona distinta al de la Inspección de Seguridad Pública, está obligado a hacer del conocimiento o poner a disposición



del INSPECTOR al presunto infractor que encuentre cometiendo cualquier falta al Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 49.- Tratándose de faltas que no ameriten detención y presentación inmediata ante el INSPECTOR, el elemento de la Inspección de Seguridad Pública levantará una constancia que contenga lo siguiente:

- I.- Datos de identidad del presunto infractor.
- II.- Una relación sucinta de tiempo, modo y lugar, así como los nombres y domicilios de los testigos, si los hubiera, y;
- III.- En su caso, la lista de los objetos recogidos y que tengan relación con la falta.

ARTÍCULO 50.- El elemento de la policía municipal que levante la constancia mencionada en el artículo anterior, entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el INSPECTOR señalando día y hora en que deba presentarse. El citatorio se elaborará por triplicado y se entregará el original al infractor, una copia al INSPECTOR, acompañada de la constancia mencionada, conservando para sí una copia de la misma.

ARTICULO 51.- En el citatorio se apercibirá al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente en la fecha y hora señalada se le hará presentar por los medios de apremio establecidos en el presente reglamento. Si el supuesto infractor se negara a recibir el citatorio, esta circunstancia se hará mencionar.

ARTICULO 52.- Cuando el presunto infractor no fuera localizado, se dejará el citatorio con la persona que se encuentre en su domicilio, o se dejará en lugar visible de éste.



ARTICULO 53.- En los casos de queja o denuncia de hechos, el INSPECTOR considerará las características del quejoso o denunciante y los probatorios que aporte; si lo estima fundado, girará cita al presunto infractor con el apercibimiento de ordenar su presentación, si no acude a la cita en la hora y fecha señalados. Si el INSPECTOR considera que el quejoso o denunciante no es persona digna de fe o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja expresando los motivos que tuvo para fundar su determinación.

ARTÍCULO 54.- Las órdenes de presentación y citas que expida EL INSPECTOR serán cumplidas por el Cuerpo de Policía Municipal, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores a la brevedad posible.

ARTICULO 55.- Cuando el presunto infractor no se presente a la cita se le tendrá en rebeldía y se diferirá la audiencia, librando el INSPECTOR Orden de Presentación en su contra, para el efecto de notificarle la infracción que se le imputa y el procedimiento que se inicia.

ARTÍCULO 56.- La audiencia se iniciará con la declaración de los elementos de LA INSPECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA que hubieren realizado la detención o con la lectura de la queja o de la denuncia de hechos; si se encuentra presente el ofendido tiene derecho a ampliar su denuncia. Se recibirán los elementos de prueba, a fin de acreditar la responsabilidad del presunto infractor, inmediatamente después el INSPECTOR deberá recibir de éste una declaración en la que se manifestará lo que a su derecho convenga.



ARTICULO 57.- En caso de faltas sin que hubiere detención o presentación, el procedimiento se suspenderá hasta en tanto se presente al presunto infractor, y una vez que se presente se continuará como lo establece el Artículo anterior.

ARTÍCULO 58.- Si el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta, tal como se le atribuye, el INSPECTOR dictará de inmediato la resolución correspondiente.

ARTICULO 59.- Para comprobar la comisión de la falta y por consiguiente la responsabilidad del presunto infractor, se acepta todo tipo de pruebas que sean pertinentes a criterio del INSPECTOR, igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio, mismo que con fundamento legal, se aceptará o rechazará por el INSPECTOR, según lo crea pertinente.

ARTÍCULO 60.- La duda razonable, favorecerá al presunto responsable con la absolución.

ARTICULO 61.- Concluida la audiencia, el INSPECTOR examinará y valorará las pruebas aportadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa, y en su caso, la sanción procedente, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a derecho.



ARTICULO 62.- Emitida la resolución, el INSPECTOR la notificará personalmente al infractor y al denunciante, si lo hubiere.

ARTICULO 63.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el INSPECTOR resolverá que no hay sanción y ordenará su inmediata libertad, en caso de que se encontrara detenido. En caso contrario, al notificar la resolución, el INSPECTOR le informará que podrá elegir entre cubrir la multa si la hubiere, o purgar el arresto que le corresponde y el derecho de recurrir o inconformarse con dicha resolución, y el plazo para la presentación del medio de impugnación correspondiente.

ARTICULO 64.- Cuando los interesados lo soliciten se entregará copia de la resolución dictada para los efectos legales que proceda.

ARTICULO 65.- De las resoluciones que pronuncien EL INSPECTOR, remitirán una copia a la TESORERÍA MUNICIPAL, indicando la forma de cumplimiento, a fin de que ésta con base en los sistemas que establezca, proporcione información sobre antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones y de lo procedente en los casos en que las mismas hayan sido suspendidas.

ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Inspección de Seguridad Pública Municipal la aplicación de las multas, por infracción a las disposiciones de este Reglamento, de acuerdo a la Tabla de Multas proporcionada por la Tesorería Municipal, la cual será responsable de la actualización, así como vigilar su aplicación y recaudación de las mismas.



ARTÍCULO 67. El infractor podrá recurrir a la resolución emitida por el INSPECTOR acudiendo a la Tesorería Municipal para hacer el pago de la multa, infracción o sanción, según corresponda, en días hábiles.

ARTÍCULO 68. La Tesorería Municipal es la encargada y responsable de la Hacienda Pública Municipal. Siendo sus atribuciones en materia de seguridad pública el cobro de las multas a las infracciones siguientes:

- I. De las faltas al orden público
- II. De las faltas a la moral y a las buenas costumbres
- III. De las infracciones a la ecología y a la salud pública
- IV. De las faltas administrativas

ARTÍCULO 69.- La ejecución de las sanciones por faltas al Bando de Policía y Gobierno, prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el INSPECTOR

ARTÍCULO 70.- La sanción se agravará en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 71.- Contra los actos y resoluciones del INSPECTOR, dictados con motivo de la aplicación del presente Bando, los interesados podrán interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 72.- El recurso podrá interponerse en forma verbal o por escrito, por el interesado ante el INSPECTOR en el momento en que se le notifique la resolución correspondiente o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la misma.



ARTICULO 73.- Al hacer el recurso, se expresarán los conceptos de violación que a juicio del recurrente se le hayan causado, pudiendo al mismo tiempo ofrecer nuevas pruebas, con excepción de la confesional por posiciones a cargo de la autoridad.

ARTÍCULO 74.- El INSPECTOR después de recibir las pruebas conducentes y oír los alegatos del infractor o su defensor, dictará la resolución correspondiente, contra la cual no procede recurso alguno.

ARTICULO 75.- En la medida que se notifiquen las condiciones socio-económicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTICULO 76.- Para lograr el propósito anterior, LA TESORERÍA MUNICIPAL, a través de la Comisión Legislativa, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que presente la comunidad en relación con el contenido del Bando de Policía y Gobierno, a fin de que, en Sesión Ordinario de Cabildo, el Secretario de cuenta de una síntesis de tales propuestas, a fin de que dicho Cuerpo Colegiado tome la decisión correspondiente.



FIRMAS AUTORIZADAS

ELABORÓ

L.C. MARÍA DEL ROSARIO
RUIZ PÉREZ

**ENCARGADA DE
CONTRALORÍA INTERNA**

AUTORIZÓ

LIC. JOSÉ LUIS CORTÉS
MURRIETA

PRESIDENTE MUNICIPAL

ACTUALIZACIÓN: 31 DE ENERO DE 2017

VIGENCIA: ENERO-DICIEMBRE 2017